

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro
(2024)

SENTENCIA No. 010

ACCION:	de Tutela
ACCIONANTE:	Domingo Mosquera Hurtado
ACCIONADO:	La Policía Nacional y Grupo Ejecución Decisiones Judiciales
RADICACIÓN:	76-109-31-03-003-2024-00008-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida por el señor **DOMINGO MOSQUERA HURTADO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición contra **LA POLICÍA NACIONAL Y GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES**.

ANTECEDENTES

Señala el accionante que el 20 de diciembre de 2023 remitió derecho de petición mediante correo certificado a través de la empresa Servientrega a la Policía Nacional, solicitando; le informarán el turno de pago que tiene la obligación a su favor actualmente, en que día de diciembre de 2023 tiene programado el pago, y que diligencias y trámites está realizando la Policía Nacional para el pago de las obligaciones.

Dice que la petición fue recibida por la Policía Nacional desde el 26 de diciembre de 2023 y hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Solicita que se ordene a la Policía Nacional que en el término de cuarenta y ocho horas de respuesta a su derecho de petición.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 12 de febrero de 2024, siendo admitido a través del auto No. 084 del mismo día. En ella se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió, en oportunidad y legal forma.

La **POLICÍA NACIONAL** dio respuesta a la presente acción a través del Asesor Jurídico del Grupo Ejecución de Decisiones Judiciales, quien manifestó que el 15 de febrero del año en curso dieron respuesta clara, precisa, concreta, congruente y expresa al requerimiento realizado por el accionante, la cual fue enviada a través del correo electrónico monicaparedes25@hotmail.com, que fue suministrado para efectos de notificación, existiendo por lo tanto un hecho superado

Solicita se declare la improcedencia de la presente acción por hecho superado.

Con base en los anteriores antecedentes, el Juzgado procede a emitir una decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

Atendiendo la situación fáctica de la presente acción, corresponde a este Despacho determinar si al señor DOMINGO MOSQUERA HURTADO, le ha sido vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de **LA POLICÍA NACIONAL Y GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES**, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada el 20 de diciembre de 2023, y si con la respuesta emitida por la entidad accionada se presenta el fenómeno de hecho superado por carencia actual de objeto, al responderla mediante comunicación oficial No. GS-2024-004708-SEGEN de fecha 15 de febrero de 2024.

Para ello se ha de abordar los parámetros que la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia ha referido sobre el derecho de petición de información en pensiones, y luego se abordara el caso concreto.

El artículo 23 de la Constitución Política el derecho de petición otorga a los particulares la posibilidad de presentar ante las autoridades u organizaciones privadas por motivos de interés general o particular peticiones respetuosas, y a obtener pronta resolución, siendo el término consagrado para su respuesta, por regla general, el de 15 días contados a partir de su recibo, o para petición de documentos el término de 10 días de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

¹ Sentencia T-383 de 2001

Para satisfacer el derecho de petición, es necesario que la autoridad ante la cual se presentó la solicitud emita una respuesta dentro de los términos legales y que comprenda el fondo del tema sometido a su consideración. Además, es indispensable que se notifique de manera oportuna al interesado. Frente a los parámetros que deben atenderse para predicar que la respuesta otorgada ante la formulación de una petición es satisfactoria, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que aquella debe ser:

“(i) clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión; (ii) precisa, al punto de que atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, en el sentido de que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado, y (iv) consecuente, esto es que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada [...] sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.”

Descendiendo al caso puesto a consideración, se evidencia que existió una petición presentada por el actor a la Policía Nacional en diciembre 20 de 2023. Se establece así mismo que la entidad accionada respondió a dicha petición durante el trámite del presente proceso mediante comunicación oficial No. GS-2024-004708-SEGEN de fecha 15 de febrero de 2024, a través del Grupo Ejecución Decisiones Judiciales siendo notificada al petente a su correo electrónico.

Atendiendo lo señalado en el acápite de antecedentes y de acuerdo con el material probatorio aducido en el expediente, es dable negar el amparo deprecado por carencia actual de objeto.

Así lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional, al señalar que:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...).”

Por lo tanto, ante la existencia del hecho superado, no es dable acceder a la petición de tutela, por carencia actual de objeto, y por ello se ha de negar el presente amparo, pues las pretensiones del actor en esta acción de tutela fueron satisfechas mediante comunicaciones de fecha 15 de febrero de 2024 dirigidas al accionante sobre el turno de pago de la obligación y las diligencias realizadas por la Policía Nacional, y por ende se negará la solicitud de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela presentada por **DOMINGO MOSQUERA HURTADO** por carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO. - ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

fegh

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f23d5f37998379472613898dc2215ac347ac7a22a992910aa4e096e7586d6d2**

Documento generado en 22/02/2024 09:19:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>